



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2017-PC/TC

ÁNCASH

FERNANDO JULIÁN LÓPEZ ANAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Julián López Anaya contra la resolución de fojas 204, de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto al pago de devengados e intereses legales.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2015, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con el objeto de que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL Huaraz 02618, de fecha 18 de diciembre de 2007, mediante la cual se reconoce el pago mensual de la suma de S/ 163.68 por concepto de bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo, solicita el pago de devengados de dicha bonificación por la suma de S/ 12 988,36, más los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda manifestando que la resolución administrativa objeto de cumplimiento se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que no cumple con los requisitos para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

La apoderada de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz contesta la demanda señalando que el demandante tiene la condición de cesado, por lo que ya no le correspondería percibir dicha bonificación por ser personal cesante.

El Segundo Juzgado Civil de Huaraz, con fecha 11 de enero de 2015, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo que la entidad demandada cumpla con el mandato contenido en la Resolución Directoral UGEL Huaraz 02618, de fecha 18 de diciembre de 2007, más el pago de los costos del proceso; e infundada en cuanto al pago de los devengados e intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2017-PC/TC

ÁNCASH

FERNANDO JULIÁN LÓPEZ ANAYA

La Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaraz confirmó la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda y ordenó que la emplazada “cumpla con ejecutar lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL Huaraz N.º 02618, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, en el extremo que resuelve reconocer el monto económico mensual a percibir como bonificación especial a favor del actor ascendente a la suma de S/ 163.68 (ciento sesenta y tres y 68/100 soles), más el pago de los costos del proceso, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 22 del Código Procesal Constitucional; e infundada en cuanto al pago devengados e intereses; con lo demás que contiene”.
2. El demandante interpone recurso de agravio constitucional respecto del extremo de la sentencia que declara infundada la demanda sobre el pago de (i) los devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, por la suma de S/ 12 988,36, calculado desde la fecha de la emisión de la resolución administrativa objeto de cumplimiento hasta 18 de mayo de 2015, y (ii) los intereses legales.
3. Con relación al pago de los devengados de dicha bonificación en los términos solicitados por el recurrente, este Tribunal no puede ordenar ello en la medida en que el acto administrativo cuyo cumplimiento se pide no contiene dicho mandato, ni mucho menos establece si, por el pago de los devengados que invoca el recurrente, le corresponde el monto exigido; por lo que no cumple con los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC.
4. En cuanto al extremo referido al pago de los intereses legales, estos sí deben pagarse conforme lo disponen los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha en que se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al pago de los intereses legales; en consecuencia, se dispone el pago de estos al demandante en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a lo expresado en el fundamento 4 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2017-PC/TC  
ÁNCASH  
FERNANDO JULIÁN LÓPEZ ANAYA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de los devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94.

Publíquese y notifíquese.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL